

Radicación Interna: T-2022-00654

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00654-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00654](#)

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Edgardo Estarita Charris, contra el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la familia.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 12 de octubre de 2021, Edgardo Estarita Charris y Vanessa Huyke Martínez presentaron demanda de liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo, dentro del proceso identificado con el radicado 080013110004-2019-00221-00 del Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla.
2. Pese a los memoriales de impulso procesal radicados por el apoderado judicial del señor Estarita Charris, y los requerimientos personales efectuados por este último, el juzgado hace caso omiso, y no cumple con los términos legales.
3. Por la demora del despacho judicial, el señor Edgardo Estarita no ha podido contraer matrimonio con la señora Alexandra Carolina Márquez, toda vez que su sociedad conyugal anterior sigue vigente.

#### 2. PRETENSIONES

Pretende el señor Edgardo Estarita Charris, que se ordene al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., y que se reconozca personería jurídica en calidad de partidor, al señor Ezequiel Fontecha Sandoval. Todo lo anterior, a más tardar el 16 de septiembre de 2022.

#### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 24 de agosto de 2022 fue admitida, y se vinculó a Vanessa Stefania Huyke Martínez.

El 30 de agosto de 2022, rindió informe la Jueza Cuarta de Familia de Barranquilla, quien precisó que la sociedad conyugal conformada por Edgardo Estarita Charris y Vanessa Huyke Martínez se encuentra disuelta desde el 30 de septiembre de 2019 (sentencia de divorcio), y por ende, el señor Estarita Charris no se encuentra impedido para contraer matrimonio nuevamente. Informó que no se han presentado escritos de impulso procesal, solicitando fijación de fecha para audiencia. Resaltó que por vía de tutela no se puede alterar el turno de los procesos para resolver por el despacho. Por último, indicó que en auto del 26 de agosto de 2022, se fijó fecha para audiencia de inventario y avalúo.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

## 2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Edgardo Estarita Charris, que se ordene al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., y que se reconozca personería jurídica en calidad de partidor, al señor Ezequiel Fontecha Sandoval. Todo lo anterior, a más tardar el 16 de septiembre de 2022.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal identificado con el código único de radicación 080013110004-2019-00221-00 del Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, promovido por Vanessa Stefania Huyke y Edgardo Estarita Charris, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- El 24 de junio de 2021, se presentó el escrito de demanda.
- En auto del 12 de octubre de 2021, se admitió la demanda.
- El 9 de diciembre de 2021, el abogado Ever De Luque solicitó la digitalización del expediente.
- El 15 de febrero de 2022, el apoderado judicial de las partes allegó copia de la escritura pública No. 3192 del 14 de septiembre de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Soledad.
- El 10 de agosto de 2022, el apoderado judicial de las partes solicitó copia del expediente, y aportó poder con facultades de partidor.
- En auto del 26 de agosto de 2022, se señaló el día 20 de septiembre de 2022; a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia virtual de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por las partes.

Ahora bien, en ese actual estado del proceso no es pertinente aun el nombramiento de Partidor.

Así las cosas, se advierte que la pretensión principal del accionante, de que se diera impulso al proceso y se señalara fecha para la audiencia pertinente, fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, mediante auto del 26 de agosto de 2022, notificado por estado No. 106 del 30 de agosto de 2022 <sup>[Véase notal]</sup>. Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a esta decisión, el accionante cuenta con las herramientas procesales

---

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36168555/119871210/ESTADO+AGOSTO+30+DEL+2022.pdf/76f0bbb0-63a8-4eda-92b5-de5def033251>

adecuadas para controvertirla. En consecuencia, no se vislumbra que exista una actual vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 <sup>[Véase nota2]</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.* <sup>[Véase nota3]</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Edgardo Estarita Charris por carencia actual de objeto por hecho superado, contra el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla.

Notificar a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>2</sup> Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

<sup>3</sup> Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-00654  
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00654-00

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmíña Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06be0d4e9d695aac57c0f183ba4a402cfd4f02acf821d9708ba3222606267244**

Documento generado en 05/09/2022 12:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)